

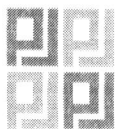


Sumilla: La interposición del recurso de Nulidad para su procedibilidad debe darse dentro del plazo establecido por ley -*artículos doscientos ochenta y nueve y trescientos, inciso cinco, del Código de Procedimientos Penales, concordante con lo establecido en la Ejecutoria Suprema Vinculante de fecha catorce de febrero de dos mil trece, emitida en el expediente signado como recurso de nulidad N.º 302-2012/Huancavelica-* de lo contrario, como en el caso concreto deviene en improcedente.

Lima, veintiuno de abril de dos mil quince.

VISTO; el recurso de nulidad formulado por el señor Fiscal Superior Adjunto contra la sentencia del dos de agosto de dos mil trece, que obra de fojas setecientos cincuenta y seis a setecientos sesenta y nueve, que absolvió a Emma Ferreyra SINUYRE DE TAFUR de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la salud pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor juez supremo PARIONA PASTRANA; con lo expuesto por el señor Fiscal supremo; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Conforme se aprecia del acta de lectura de sentencia -fojas setecientos setenta y setecientos setenta y uno-, el representante del Ministerio Público se reservó el derecho de formular impugnación contra la decisión de absolución de la procesada FERREYRA SINUYRE dispuesta en la sentencia leída -fojas setecientos cincuenta y seis-, siendo que con fecha seis de agosto del mismo año, interpone recurso de nulidad -fojas setecientos setenta y siete-, esto es, luego de haber transcurrido dos días hábiles de leída la sentencia impugnada; advirtiéndose además que la fundamentación de dicho medio impugnatorio fue presentada el tres de setiembre de dos mil trece -fojas setecientos ochenta y uno -, esto es, al décimo octavo día de interpuesto el recurso de nulidad indicado.



SEGUNDO: El artículo doscientos ochenta y nueve del Código de Procedimientos Penales establece que leída la sentencia, el acusado o el fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente, oportunidad en la que solo podrán hacerlo por escrito. Asimismo, mediante Ejecutoria Suprema Vinculante de fecha catorce de febrero de dos mil trece, emitida en el expediente signado como recurso de nulidad N.º 302-2012/Huancavelica, y publicada en el diario oficial El Peruano el dieciséis de julio del mismo año, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema resolvió que el plazo de diez días al que hace referencia el inciso quinto del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, se cuenta desde el día siguiente de la interposición del recurso, sin que medie el requerimiento de notificación; decisión de carácter vinculatorio que fue consolidado mediante sentencia plenaria N.º 01-2013/301-A.2-ACPP, del seis de agosto de dos mil trece, en la que se acordó declarar que el apartado cinco, del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, debe interpretarse y aplicarse en el sentido de que el plazo para fundamentar o formalizar el recurso impugnatorio rige desde el día siguiente del acto de interposición del citado recurso, disponiendo que el órgano jurisdiccional debe calificar el recurso interpuesto, estableciendo expresamente que dicha unificación jurisprudencial rige desde el día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano, de la Ejecutoria Suprema Vinculante del catorce de febrero de dos mil trece, emitida en el recurso de nulidad N.º 302-2012/Huancavelica, esto es, desde el diecisiete de julio de dos mil trece.

TERCERO: Estando a lo dispuesto en la norma procesal penal y en la citada Ejecutoria Suprema Vinculante, cuya vigencia opera a partir del diecisiete de julio de dos mil trece y cuya observancia es de carácter ineludible para todos los órganos jurisdiccionales, es de advertir que el representante del Ministerio Público presentó el recurso de nulidad formulado fuera del plazo estipulado



en la normatividad procesal penal vigente; asimismo, la aceptación de la fundamentación del recurso de nulidad presentado por el representante del Ministerio Público, dispuesto mediante resolución del cinco de setiembre de dos mil trece - fojas setecientos ochenta y tres-, no ha cumplido con observar los alcances de lo dispuesto en la mencionada Ejecutoria Suprema Vinculante, por cuanto el impugnante presentó el escrito de fundamentación del recurso de nulidad al décimo octavo día de haber planteado dicho medio impugnatorio, resultando irrelevante que haya sido notificado el diecinueve de agosto de dos mil trece con la resolución que tiene por interpuesto el mismo dado que ya se encontraba vigente los alcances de la incoada Ejecutoria Suprema Vinculante.

CUARTO: Cabe señalar que en cuanto a la sentencia recurrida, el derecho al recurso impugnativo no es absoluto, sino que se rige de conformidad con el principio de configuración legal; su admisibilidad se condiciona al cabal cumplimiento de los requisitos materiales y de forma, en especial el plazo, esto es, si el recurso de nulidad fue interpuesto y fundamentado dentro del plazo previsto en los artículos doscientos ochenta y nueve y trescientos, inciso cinco, del Código de Procedimientos Penales, concordante con lo establecido en la Ejecutoria Suprema Vinculante de fecha catorce de febrero de dos mil trece, emitida en el expediente signado como recurso de nulidad N.º 302-2012/Huancavelica, y publicada en el diario oficial El Peruano el dieciséis de julio del mismo año; caso contrario, dicho medio impugnatorio debe ser rechazado; siendo ello así y advirtiéndose que en el presente caso el órgano jurisdiccional no ha cumplido con advertir tales disposiciones como también el impugnante en lo que le corresponde, consecuentemente, el medio impugnatorio formulado no resulta procedente, lo que releva a este Supremo Tribunal de realizar mayor comentario al respecto.

Por estos fundamentos declararon:



- I. **NULAS** las resoluciones del cinco de setiembre y nueve de agosto de dos mil trece.
- II. **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior Adjunto contra la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil trece - fojas setecientos cincuenta y seis a setecientos sesenta y nueve-, que absolvió a Emma FERREYRA SINUYRE DE TAFUR de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la salud pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; y lo devolvieron-
- SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/ ejs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

1 8 SEP 2015

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA